

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS286/9
27 de junio de 2005

(05-2791)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - CLASIFICACIÓN ADUANERA DE LOS TROZOS DE POLLO DESHUESADOS CONGELADOS

Notificación de otra apelación de Tailandia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de Tailandia, de fecha 27 de junio de 2005.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD") y la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Tailandia notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados*, WT/DS286/R, (el "informe del Grupo Especial") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en ese informe.

Tailandia solicita el examen en apelación de lo siguiente:

- a) las constataciones y la conclusión del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 7.25 a 7.32, de que el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 quedan fuera de su mandato;
- b) las constataciones y la conclusión del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 6.17, 6.18, 7.36 y 7.37, de que los productos comprendidos en el mandato del Grupo Especial se limitan a los trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento;
- c) las constataciones y la conclusión del Grupo Especial, expuestas en el párrafo 7.223, de que todas las "Notas explicativas" del Sistema Armonizado citadas por Tailandia "no son vinculantes" y no aclaran más a fondo la interpretación de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE; y
- d) las constataciones y la conclusión del Grupo Especial, expuestas en el párrafo 7.238, de que la Regla general 3 para la interpretación del Sistema Armonizado ("Regla general 3") no es aplicable.

./.

Las constataciones y las conclusiones antes mencionadas se basan en los siguientes errores de derecho:

- el error del Grupo Especial al determinar el ámbito de su mandato con respecto a las medidas en litigio sobre la base de su interpretación, entre otras cosas, de que los términos en que estaba redactada la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Tailandia no eran lo suficientemente amplios para abarcar el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 (párrafos 7.16 a 7.32 del informe del Grupo Especial);
- el error del Grupo Especial al determinar el ámbito de su mandato con respecto a los productos en cuestión mediante la interpretación de que el producto en cuestión está determinado por las medidas que el Grupo Especial considera incluidas en su mandato y no por el producto descrito por Tailandia en su solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafos 7.36 y 7.37 del informe del Grupo Especial);
- el error del Grupo Especial al aplicar el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados con respecto a su análisis de los aspectos pertinentes del Sistema Armonizado para la interpretación de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. En particular, Tailandia considera que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Notas explicativas del SA correspondientes a la partida 02.10 y al capítulo 2 y la Nota del capítulo 16 no son útiles para aclarar el sentido corriente del término "salados" de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Tailandia también considera que el Grupo Especial caracterizó incorrectamente la Nota del capítulo 16 como una Nota explicativa cuando en realidad es una Nota de capítulo que forma parte del Sistema Armonizado y, por lo tanto, es vinculante (párrafos 7.206 a 7.223 del informe del Grupo Especial); y
- el error del Grupo Especial al decidir no aplicar la Regla general 3. El Grupo Especial se basó indebidamente en la posición de las partes de que -a su juicio- el producto en cuestión no está comprendido, en principio, en dos o más partidas y, en consecuencia, incurrió en error al no proporcionar su propio análisis de si el producto en cuestión está comprendido, en principio, en dos o más partidas. (párrafos 7.224 a 7.241.)

Tailandia solicita al Órgano de Apelación que examine las constataciones o conclusiones del Grupo Especial antes mencionadas. Las disposiciones del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC que Tailandia considera que el Grupo Especial ha interpretado o aplicado erróneamente son la partida 02.10 de la Lista de las CE, leída conjuntamente con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, así como el párrafo 7 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 6 y el artículo 7 del ESD.
